

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01002 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 25 de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas se causan desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de estas.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7d6ca22a1f117a680abd0ad8568dda052d42a70ba388cca9ba383184a9d34**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01004 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré base del recaudo, el cual fue diligenciado por la suma de \$38.230.241,00 m/cte. por concepto de capital, el cual sería pagado en 63 cuotas mensuales por valor de \$867.504,00 m/cte. cada una a partir del 30 de junio de 2021. Adviértase que el monto total del citado título-valor asciende a la suma de \$54.652.752,00 m/cte. (que es el resultado de multiplicar el valor de la cuota por las 63 mensualidades pactadas) y, entonces, es claro que una parte de ese valor es capital y la otra cargos adicionales, como por ejemplo intereses de plazo, circunstancia que debe ser aclarada por el extremo actor en la demanda. De esta manera, adviértase que mal puede el extremo actor reclamar la suma de \$40.676.955,00 m/cte. por concepto de capital insoluto, pues este es superior al incorporado en el mentado pagaré (\$38.230.241,00 m/cte.).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42744f45a5b53559a8893747987d8b751989ff27d0dc5762716e5a70f3cd66cf

Documento generado en 28/06/2023 12:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 01007 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que adelanta **OSCAR DANILO CRUZ REDONDO** en contra de **ÁNGELA MILENA ROJAS FANDIÑO, TAX EXPRESS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. Adelántese el presente asunto por el trámite VERBAL SUMARIO (arts. 390 y sigs. del C. G. del P.).
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, se requiere a la sociedad demandada Tax Express S.A. para que informe los datos de notificación de la demandada Ángela Milena Rojas Fandiño que reposen en sus bases de datos.

4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$730.000,00 m/cte., de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C. G. del P.
5. Se reconoce personería al estudiante DAVID ORLANDO NIÑO MUÑOZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63205520022d29300a1984445dba62cead74aa3691b54399d7bf48ab04fc011**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01032 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones 1.3. y 1.2. en el sentido de indicar el período al cual corresponden los intereses de plazo y moratorios deprecados, respectivamente, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4dc72e1c44c3f735b36d75c77bc217318abfe035c6459b6fed9cf9b994767**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 01033 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 Ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ROSA AMELIA LÓPEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 132208828043:

1. Por la suma de \$688.825,57 m/cte. por concepto de quince (15) cuotas vencidas correspondientes a los meses de marzo de 2022 a mayo de 2023, cada una por los valores indicados en la pretensión 1 de la demanda.
  - Por la suma de \$3.348.159,47 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 13% E.A.
2. Por la suma de \$19.326.368,00 m/cte. por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución
  - Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero indicadas en los numerales 1 y 2, liquidados a la tasa del 19,5% pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula

Inmobiliaria **No. 50S-40721089**. Para tal efecto, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71378229b2421bd0735281231dcb6d50f834b03fab2e96f2de13bbe1d53c5321**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01034 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública -junto con su constancia de vigencia actualizada- a través de la cual se instrumentó el poder general otorgado al abogado Juan José Serrano Calderón. Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor no se ha inscrito a dicho apoderado como representante legal para asuntos judiciales de RV Inmobiliaria S.A., a pesar de la decisión adoptada por la junta directiva de la sociedad demandante y que consta en la página 9 del certificado del aludido certificado. Adviértase que esa determinación fue inscrita en ese documento como poder y ese es el motivo por el cual el citado abogado no aparece registrado en la sección destinada a enunciar a los representantes legales suplentes o para determinados asuntos de la sociedad.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826ac954f212cddc1e88e273e583a8535a81d8bb799006d6132fddc6a4f06655

Documento generado en 28/06/2023 12:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01039 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses solicitados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2b2c42b4bce968689f910f9db2174b6f59b7fb2417fae60c87c9368bc349d**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01040 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el número el pagaré base del recaudo, esto es, 12120793.
- Aclarar la pretensión 2 de la demanda en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805e4ea7062a379ffc31625f0b24e60366832c6a34e0c0923f68de96205b577**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01041 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 3.1. de la demanda indicando el período exacto al que corresponden los intereses moratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Indicar en dónde se encuentra el título valor original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc938d167400f7d55875ddabfe75eaf576690707f36975c5e690748674dcb149**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01043 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.
- Ajustar el hecho quinto y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la suma de dinero allí indicada no armoniza con la consignada en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af6f34119d79ea62ebca269bec2b30c03d34f43667d5aa4200d9909a175a9c**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01044 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública -junto con su constancia de vigencia actualizada- a través de la cual se instrumentó el poder general otorgado al abogado Juan José Serrano Calderón. Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor no se ha inscrito a dicho apoderado como representante legal para asuntos judiciales de RV Inmobiliaria S.A., a pesar de la decisión adoptada por la junta directiva de la sociedad demandante y que consta en la página 9 del certificado del aludido certificado. Adviértase que esa determinación fue inscrita en ese documento como poder y ese es el motivo por el cual el citado abogado no aparece registrado en la sección destinada a enunciar a los representantes legales suplentes o para determinados asuntos de la sociedad.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08517c099224d3f88ddc17e62454d570dbf79e1e4b836ee6a15b75cad59f4a20**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01005 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder excluyendo la factura E72997, toda vez que esta no fue incluida en el escrito de demanda.
- Ajustar la demanda indicando correctamente el nombre de la demandada Constructora Área 98 S.A.S.
- Ajustar el escrito de demanda indicando correctamente la cuantía de este asunto (mínima).
- Ajustar la demanda excluyendo los hechos relacionados con la factura FECG72997, toda vez que respecto de esta no se formuló pretensión alguna.
- Indicar en dónde se encuentra la factura base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ad7f200adea87ee7a0f281964530a44cafbf7fe1303e7538f55886be56476f**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01008 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el ítem segundo de la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados. Nótese que allí se informó que dichos réditos fueron calculados a una tasa del 0% E.A., pero dicha circunstancia no resulta lógica.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14fca2afd792c0829dcfabfc2f0b746f24d117e0e6ffeb1563e710e8b845e4a0

Documento generado en 28/06/2023 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Solicitud de entrega 11001 4189 009 2023 01023 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias relacionadas en el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de **COMPETENCIA**, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., **ENVÍESE** las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a9e31147b78c646e32bfe6d1f8e9582dbb2b0dd283a1b70ac7d92297dc5a3**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00960 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente los perjuicios reclamados.
- Aclarar si el vehículo de placas CCN210 involucrado en el accidente de tránsito sufrido por el demandante y cuyo embargo solicita es de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba33dbe00098993ecf1c78a9412c3a83cee2c6bff19218d3727bfe5315b38e**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado - Rad. 11001 4189 009 2023 01006 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que no hace parte del objeto de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7045aeb571bbd3cb29888d237175fd797c709b9de4d8dd51ed997afa4bc7f9**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01009 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cbfe128d22bfe0d7bd4e2f5a6ff896b88331e46d170efaf88868991345c319**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00969 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “Coocredimed” en contra de Manuel Joaquín Rangel Freile como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Coocredimed; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Coocredimed a Élite International Américas S.A.S., ii) de esta última a Santiago Luis Reits y María Elsa Moreno y, iii) de Élite International Américas S.A.S. a Coocredimed y, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De esta manera, es claro que Coocredimed no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación, dado que hubo una interrupción en la cadena de endosos. Téngase en cuenta, además, que no se aportó inventario alguno en el que obre el presente pagaré base del recaudo y del que se pueda concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c29e8e0276f48c8d773356dfd8eb5e6d186f5e6327177cfd579ce0c096df9**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01038 00

Como quiera que se advierte que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Villavicencio, según obra en su certificado de existencia y representación legal, se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia por razón del territorio.

Téngase en cuenta que en el contrato de prestación de servicios de transporte base del recaudo no se indicó el lugar del cumplimiento de la obligación demandada y, en todo caso, quien tiene su domicilio en Bogotá es la demandante, circunstancia que en casos como este no es determinante para establecer la competencia, pues la demandada tiene un domicilio conocido y no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal y/o al Juez Promiscuo Municipal, según el caso, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Villavicencio que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a515821dcb02a66875f5cb6907a174de6925d64b3da554d57aca86378ca8dc**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Servidumbre- RAD. 11001 4189 009 2020 00522 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 20 de enero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb1a86e7b23d9dece82f92a55c7d1a59cd8f5af32b77dfb35aedef1e3cd4fd**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 00975 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha en la que ha debido cumplirse la obligación reclamada.
- Aclarar el acápite de competencia, en el sentido de precisar puntualmente con base en qué factores estableció la asignación de este asunto, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes no es el mismo que el domicilio contractual, según lo indicado en la demanda y, en todo caso, el domicilio contractual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del art. 28 del C. G. del P. “se tendrá por no escrito”. Así pues, aclárese si a lo que se refiere es al lugar de cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adbfd72bcbf59147c66ada3933dc7bac49d7cc642037b348e7df714d7a14c0d**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

El señor GIOVANNI MARTÍNEZ LUGO en su calidad de arrendador demandó al señor JAIME HOMERO FRIBEL CORAL, en calidad de arrendatario, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de marzo de 2014 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 23-09 de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución del bien por el incumplimiento de la cláusula cuarta de dicha convención que prohíbe el subarriendo y cesión.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como obra en el expediente, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni se pronunció sobre el presunto incumplimiento de la señalada disposición contractual (cláusula cuarta del contrato de arrendamiento).

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, el incumplimiento de la

cláusula cuarta de dicha convención que prohíbe el subarriendo y cesión, respecto de lo cual el demandado no hizo manifestación alguna.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de local comercial (fls. 7 al 8 del archivo 01 del expediente digital que corresponden al folio 6 -vto.- del expediente físico), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como el demandado no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de marzo de 2014 entre GIOVANNI MARTÍNEZ LUGO en su calidad de arrendador y JAIME HOMERO FRIBEL CORAL en calidad de arrendatario, sobre inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 23-09 de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92430a771816e2a6ef0a1c39457627009e84da8e59301c417b5d58d59b8eece**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad 11001 4189 009 2022 01090 00

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor, toda vez que no realizó la manifestación a que se refiere el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar y no mencionó a la parte demandada en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

Con todo, téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien formuló excepciones oportunamente.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GÓMEZ ISAZA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 09, C.1).

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones formuladas por la parte demandada, toda vez que se acreditó el envío del escrito de contestación al extremo actor, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que el extremo actor recorrió las excepciones oportunamente.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se NIEGAN por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.
- 3. TESTIMONIOS:** Se NIEGAN los testimonios solicitados, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.

**Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.

**2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se NIEGAN por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P., en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c5eaaf211238496e238a430adb2f1fd314401be4e73868539666760eef982**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01285 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Así pues, continuando con el trámite del presente asunto, de los hechos constitutivos de excepciones, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6a6823c053840cafa57cb306fd640e705e895f33293ea5b054cf53c90ebb0**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00617 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, en los términos del numeral 2 del art. 379 del C. G. del P., se considera necesario requerir al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte los certificados de tradición de los inmuebles objeto del contrato de administración celebrado con los demandados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9faa02880451a30237b1ae7b8afc310d8b03f200177ed622076d32d3357059**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2017 00123 00

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería al abogado JUVENAL ERNESTO AVELLA UNIVIO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con lo anterior se entiende revocado el poder que el demandante le había otorgado al abogado EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, así como sus sustituciones.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

- Cuotas de mayo de 2016 a junio de 2017

Mes cuota	Período		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
	Desde	hasta							
Mayo	31-05-16	31-05-16	1	\$50.000	\$50.000,00	30,81	2,26	0,08	\$37,72
	01-06-16	30-06-16	30		\$50.000,00	30,81	2,26	0,08	\$1.131,64
Junio	01-07-16	30-07-16	30	\$50.000	\$100.000,00	32,01	2,34	0,08	\$2.341,12
	31-07-16	31-07-16	1	\$50.000	\$150.000,00	32,01	2,34	0,08	\$117,06
Agosto	01-08-16	30-08-16	30		\$150.000,00	32,01	2,34	0,08	\$3.511,68
	31-08-16	31-08-16	1	\$50.000	\$200.000,00	32,01	2,34	0,08	\$156,07
Septiembre	01-09-16	30-09-16	30		\$200.000,00	32,01	2,34	0,08	\$4.682,24
	01-10-16	30-10-16	30	\$50.000	\$250.000,00	32,99	2,40	0,08	\$6.010,54
Octubre	31-10-16	31-10-16	1	\$50.000	\$300.000,00	32,99	2,40	0,08	\$240,42
	01-11-16	30-11-16	30		\$300.000,00	32,99	2,40	0,08	\$7.212,65
Noviembre	01-12-16	30-12-16	30	\$50.000	\$350.000,00	32,99	2,40	0,08	\$8.414,76
	31-12-16	31-12-16	1	\$50.000	\$400.000,00	32,99	2,40	0,08	\$320,56
Diciembre	01-01-17	30-01-17	30		\$400.000,00	33,51	2,44	0,08	\$9.750,09
	31-01-17	31-01-17	1	\$50.000	\$450.000,00	33,51	2,44	0,08	\$365,63
Enero	01-02-17	28-02-17	28		\$450.000,00	33,51	2,44	0,08	\$10.237,59
	01-03-17	30-03-17	30	\$50.000	\$500.000,00	33,51	2,44	0,08	\$12.187,61
Febrero	31-03-17	31-03-17	1	\$50.000	\$550.000,00	33,51	2,44	0,08	\$446,88
	01-04-17	30-04-17	30		\$550.000,00	33,50	2,44	0,08	\$13.402,85
Abril	01-05-17	30-05-17	30	\$50.000	\$600.000,00	33,50	2,44	0,08	\$14.621,30
	31-05-17	31-05-17	1	\$50.000	\$650.000,00	33,50	2,44	0,08	\$527,99
Mayo	01-06-17	30-06-17	30		\$650.000,00	33,50	2,44	0,08	\$15.839,74
	01-07-17	31-07-17	31	\$50.000	\$700.000,00	32,97	2,40	0,08	\$17.381,21
Junio	01-08-17	31-08-17	31		\$700.000,00	32,97	2,40	0,08	\$17.381,21
	01-09-17	30-09-17	30		\$700.000,00	32,97	2,40	0,08	\$16.820,53
	01-10-17	31-10-17	31		\$700.000,00	31,73	2,32	0,08	\$16.800,80
	01-11-17	30-11-17	30		\$700.000,00	31,44	2,30	0,08	\$16.129,57
	01-12-17	31-12-17	31		\$700.000,00	31,16	2,29	0,08	\$16.533,38
	01-01-18	31-01-18	31		\$700.000,00	31,04	2,28	0,08	\$16.476,95
	01-02-18	28-02-18	28		\$700.000,00	31,52	2,31	0,08	\$15.086,04
	01-03-18	31-03-18	31		\$700.000,00	31,02	2,28	0,08	\$16.469,89
	01-04-18	30-04-18	30		\$700.000,00	30,72	2,26	0,08	\$15.801,86
	01-05-18	31-05-18	31		\$700.000,00	30,66	2,25	0,08	\$16.300,29
	01-06-18	30-06-18	30		\$700.000,00	30,42	2,24	0,07	\$15.664,82

	01-07-18	31-07-18	31		\$700.000,00	30,05	2,21	0,07	\$16.009,56
	01-08-18	31-08-18	31		\$700.000,00	29,91	2,20	0,07	\$15.945,57
	01-09-18	30-09-18	30		\$700.000,00	29,72	2,19	0,07	\$15.341,65
	01-10-18	31-10-18	31		\$700.000,00	29,45	2,17	0,07	\$15.724,71
	01-11-18	30-11-18	30		\$700.000,00	29,24	2,16	0,07	\$15.120,70
	01-12-18	31-12-18	31		\$700.000,00	29,10	2,15	0,07	\$15.560,37
	01-01-19	31-01-19	31		\$700.000,00	28,74	2,13	0,07	\$15.388,45
	01-02-19	28-02-19	28		\$700.000,00	29,55	2,18	0,07	\$14.248,06
	01-03-19	31-03-19	31		\$700.000,00	29,06	2,15	0,07	\$15.538,90
	01-04-19	30-04-19	30		\$700.000,00	28,98	2,14	0,07	\$15.003,01
	01-05-19	31-05-19	31		\$700.000,00	29,01	2,15	0,07	\$15.517,43
	01-06-19	30-06-19	30		\$700.000,00	28,95	2,14	0,07	\$14.989,15
	01-07-19	31-07-19	31		\$700.000,00	28,92	2,14	0,07	\$15.474,46
	01-08-19	31-08-19	31		\$700.000,00	28,98	2,14	0,07	\$15.503,11
	01-09-19	30-09-19	30		\$700.000,00	28,98	2,14	0,07	\$15.003,01
	01-10-19	31-10-19	31		\$700.000,00	28,65	2,12	0,07	\$15.345,40
	01-11-19	30-11-19	30		\$700.000,00	28,55	2,11	0,07	\$14.801,75
	01-12-19	31-12-19	31		\$700.000,00	28,37	2,10	0,07	\$15.208,90
	01-01-20	31-01-20	31		\$700.000,00	28,16	2,09	0,07	\$15.108,14
	01-02-20	29-02-20	29		\$700.000,00	28,59	2,12	0,07	\$14.328,51
	01-03-20	31-03-20	31		\$700.000,00	28,43	2,11	0,07	\$15.237,66
	01-04-20	30-04-20	30		\$700.000,00	28,04	2,08	0,07	\$14.565,00
	01-05-20	31-05-20	31		\$700.000,00	27,29	2,03	0,07	\$14.689,10
	01-06-20	30-06-20	30		\$700.000,00	27,18	2,02	0,07	\$14.166,15
	01-07-20	31-07-20	31		\$700.000,00	27,18	2,02	0,07	\$14.638,35
	01-08-20	31-08-20	31		\$700.000,00	27,44	2,04	0,07	\$14.761,54
	01-09-20	30-09-20	30		\$700.000,00	27,53	2,05	0,07	\$14.327,38
	01-10-20	31-10-20	31		\$700.000,00	27,14	2,02	0,07	\$14.616,59
	01-11-20	30-11-20	30		\$700.000,00	26,76	2,00	0,07	\$13.969,32
	01-12-20	31-12-20	31		\$700.000,00	26,19	1,96	0,07	\$14.157,94
	01-01-21	31-01-21	31		\$700.000,00	25,98	1,94	0,06	\$14.055,59
	01-02-21	28-02-21	28		\$700.000,00	26,31	1,97	0,07	\$12.840,58
	01-03-21	31-03-21	31		\$700.000,00	26,12	1,95	0,07	\$14.121,41
	01-04-21	30-04-21	30		\$700.000,00	25,97	1,94	0,06	\$13.595,11
	01-05-21	31-05-21	31		\$700.000,00	25,83	1,93	0,06	\$13.982,39
	01-06-21	30-06-21	30		\$700.000,00	25,82	1,93	0,06	\$13.524,26
	01-07-21	31-07-21	31		\$700.000,00	25,77	1,93	0,06	\$13.953,09
	01-08-21	31-08-21	31		\$700.000,00	25,86	1,94	0,06	\$13.997,04
	01-09-21	30-09-21	30		\$700.000,00	25,79	1,93	0,06	\$13.510,08
	01-10-21	31-10-21	31		\$700.000,00	25,62	1,92	0,06	\$13.879,77
	01-11-21	30-11-21	30		\$700.000,00	25,91	1,94	0,06	\$13.566,78
	01-12-21	31-12-21	31		\$700.000,00	26,19	1,96	0,07	\$14.157,94
	01-01-22	31-01-22	31		\$700.000,00	26,49	1,98	0,07	\$14.303,89
	01-02-22	28-02-22	28		\$700.000,00	27,45	2,04	0,07	\$13.339,54
	01-03-22	31-03-22	31		\$700.000,00	27,71	2,06	0,07	\$14.891,73
	01-04-22	30-04-22	30		\$700.000,00	28,58	2,12	0,07	\$14.815,65
	01-05-22	31-05-22	31		\$700.000,00	29,57	2,18	0,07	\$15.781,77
	01-06-22	30-06-22	30		\$700.000,00	30,60	2,25	0,07	\$15.747,08
	01-07-22	31-07-22	31		\$700.000,00	31,92	2,34	0,08	\$16.892,04
	01-08-22	31-08-22	31		\$700.000,00	33,32	2,43	0,08	\$17.541,17
	01-09-22	30-09-22	30		\$700.000,00	35,25	2,55	0,08	\$17.836,78
	01-10-22	31-10-22	31		\$700.000,00	36,92	2,65	0,09	\$19.188,01
	01-11-22	30-11-22	30		\$700.000,00	38,67	2,76	0,09	\$19.332,10
	01-12-22	31-12-22	31		\$700.000,00	41,46	2,93	0,10	\$21.211,38
	01-01-23	31-01-23	31		\$700.000,00	43,26	3,04	0,10	\$21.996,27
	01-02-23	28-02-23	28		\$700.000,00	45,27	3,16	0,11	\$20.649,66
	01-03-23	31-03-23	31		\$700.000,00	46,26	3,22	0,11	\$23.284,56
	01-04-23	30-04-23	30		\$700.000,00	47,09	3,27	0,11	\$22.872,18
	01-05-23	31-05-23	31		\$700.000,00	45,41	3,17	0,11	\$22.919,88
	01-06-23	28-06-23	28		\$700.000,00	44,64	3,12	0,10	\$20.405,61

<b>Total intereses mora</b>	\$1.256.885,92
-----------------------------	----------------

- Cuotas de junio y diciembre de 2016

Mes cuota	Período		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
	Desde	hasta							
Junio	28-06-16	30-06-16	3	\$300.000	\$300.000,00	30,81	2,26	0,08	\$678,98
	01-07-16	31-07-16	31		\$300.000,00	32,01	2,34	0,08	\$7.257,47
	01-08-16	31-08-16	31		\$300.000,00	32,01	2,34	0,08	\$7.257,47
	01-09-16	30-09-16	30		\$300.000,00	32,01	2,34	0,08	\$7.023,36
	01-10-16	31-10-16	31		\$300.000,00	32,99	2,40	0,08	\$7.453,07
	01-11-16	30-11-16	30		\$300.000,00	32,99	2,40	0,08	\$7.212,65
	01-12-16	29-12-16	29		\$300.000,00	32,99	2,40	0,08	\$6.972,23
Diciembre	30-12-16	31-12-16	2	\$300.000	\$600.000,00	32,99	2,40	0,08	\$961,69
	01-01-17	31-01-17	31		\$600.000,00	33,51	2,44	0,08	\$15.112,64
	01-02-17	28-02-17	28		\$600.000,00	33,51	2,44	0,08	\$13.650,12
	01-03-17	31-03-17	31		\$600.000,00	33,51	2,44	0,08	\$15.112,64
	01-04-17	30-04-17	30		\$600.000,00	33,50	2,44	0,08	\$14.621,30
	01-05-17	31-05-17	31		\$600.000,00	33,50	2,44	0,08	\$15.108,67
	01-06-17	30-06-17	30		\$600.000,00	33,50	2,44	0,08	\$14.621,30
	01-07-17	31-07-17	31		\$600.000,00	32,97	2,40	0,08	\$14.898,18
	01-08-17	31-08-17	31		\$600.000,00	32,97	2,40	0,08	\$14.898,18
	01-09-17	30-09-17	30		\$600.000,00	32,97	2,40	0,08	\$14.417,59
	01-10-17	31-10-17	31		\$600.000,00	31,73	2,32	0,08	\$14.400,68
	01-11-17	30-11-17	30		\$600.000,00	31,44	2,30	0,08	\$13.825,35
	01-12-17	31-12-17	31		\$600.000,00	31,16	2,29	0,08	\$14.171,47
	01-01-18	31-01-18	31		\$600.000,00	31,04	2,28	0,08	\$14.123,10
	01-02-18	28-02-18	28		\$600.000,00	31,52	2,31	0,08	\$12.930,89
	01-03-18	31-03-18	31		\$600.000,00	31,02	2,28	0,08	\$14.117,05
	01-04-18	30-04-18	30		\$600.000,00	30,72	2,26	0,08	\$13.544,45
	01-05-18	31-05-18	31		\$600.000,00	30,66	2,25	0,08	\$13.971,68
	01-06-18	30-06-18	30		\$600.000,00	30,42	2,24	0,07	\$13.426,99
	01-07-18	31-07-18	31		\$600.000,00	30,05	2,21	0,07	\$13.722,48
	01-08-18	31-08-18	31		\$600.000,00	29,91	2,20	0,07	\$13.667,64
	01-09-18	30-09-18	30		\$600.000,00	29,72	2,19	0,07	\$13.149,99
	01-10-18	31-10-18	31		\$600.000,00	29,45	2,17	0,07	\$13.478,32
	01-11-18	30-11-18	30		\$600.000,00	29,24	2,16	0,07	\$12.960,60
	01-12-18	31-12-18	31		\$600.000,00	29,10	2,15	0,07	\$13.337,46
	01-01-19	31-01-19	31		\$600.000,00	28,74	2,13	0,07	\$13.190,10
	01-02-19	28-02-19	28		\$600.000,00	29,55	2,18	0,07	\$12.212,63
	01-03-19	31-03-19	31		\$600.000,00	29,06	2,15	0,07	\$13.319,06
	01-04-19	30-04-19	30		\$600.000,00	28,98	2,14	0,07	\$12.859,72
01-05-19	31-05-19	31		\$600.000,00	29,01	2,15	0,07	\$13.300,65	
01-06-19	30-06-19	30		\$600.000,00	28,95	2,14	0,07	\$12.847,84	
01-07-19	31-07-19	31		\$600.000,00	28,92	2,14	0,07	\$13.263,83	
01-08-19	31-08-19	31		\$600.000,00	28,98	2,14	0,07	\$13.288,38	
01-09-19	30-09-19	30		\$600.000,00	28,98	2,14	0,07	\$12.859,72	
01-10-19	31-10-19	31		\$600.000,00	28,65	2,12	0,07	\$13.153,20	
01-11-19	30-11-19	30		\$600.000,00	28,55	2,11	0,07	\$12.687,22	
01-12-19	31-12-19	31		\$600.000,00	28,37	2,10	0,07	\$13.036,20	
01-01-20	31-01-20	31		\$600.000,00	28,16	2,09	0,07	\$12.949,84	
01-02-20	29-02-20	29		\$600.000,00	28,59	2,12	0,07	\$12.281,58	
01-03-20	31-03-20	31		\$600.000,00	28,43	2,11	0,07	\$13.060,85	
01-04-20	30-04-20	30		\$600.000,00	28,04	2,08	0,07	\$12.484,29	
01-05-20	31-05-20	31		\$600.000,00	27,29	2,03	0,07	\$12.590,66	
01-06-20	30-06-20	30		\$600.000,00	27,18	2,02	0,07	\$12.142,41	
01-07-20	31-07-20	31		\$600.000,00	27,18	2,02	0,07	\$12.547,16	
01-08-20	31-08-20	31		\$600.000,00	27,44	2,04	0,07	\$12.652,75	
01-09-20	30-09-20	30		\$600.000,00	27,53	2,05	0,07	\$12.280,61	
01-10-20	31-10-20	31		\$600.000,00	27,14	2,02	0,07	\$12.528,51	
01-11-20	30-11-20	30		\$600.000,00	26,76	2,00	0,07	\$11.973,70	
01-12-20	31-12-20	31		\$600.000,00	26,19	1,96	0,07	\$12.135,38	
01-01-21	31-01-21	31		\$600.000,00	25,98	1,94	0,06	\$12.047,65	
01-02-21	28-02-21	28		\$600.000,00	26,31	1,97	0,07	\$11.006,21	
01-03-21	31-03-21	31		\$600.000,00	26,12	1,95	0,07	\$12.104,06	
01-04-21	30-04-21	30		\$600.000,00	25,97	1,94	0,06	\$11.652,95	
01-05-21	31-05-21	31		\$600.000,00	25,83	1,93	0,06	\$11.984,91	
01-06-21	30-06-21	30		\$600.000,00	25,82	1,93	0,06	\$11.592,22	
01-07-21	31-07-21	31		\$600.000,00	25,77	1,93	0,06	\$11.959,79	
01-08-21	31-08-21	31		\$600.000,00	25,86	1,94	0,06	\$11.997,46	
01-09-21	30-09-21	30		\$600.000,00	25,79	1,93	0,06	\$11.580,07	

	01-10-21	31-10-21	31		\$600.000,00	25,62	1,92	0,06	\$11.896,95
	01-11-21	30-11-21	30		\$600.000,00	25,91	1,94	0,06	\$11.628,67
	01-12-21	31-12-21	31		\$600.000,00	26,19	1,96	0,07	\$12.135,38
	01-01-22	31-01-22	31		\$600.000,00	26,49	1,98	0,07	\$12.260,47
	01-02-22	28-02-22	28		\$600.000,00	27,45	2,04	0,07	\$11.433,89
	01-03-22	31-03-22	31		\$600.000,00	27,71	2,06	0,07	\$12.764,34
	01-04-22	30-04-22	30		\$600.000,00	28,58	2,12	0,07	\$12.699,13
	01-05-22	31-05-22	31		\$600.000,00	29,57	2,18	0,07	\$13.527,23
	01-06-22	30-06-22	30		\$600.000,00	30,60	2,25	0,07	\$13.497,50
	01-07-22	31-07-22	31		\$600.000,00	31,92	2,34	0,08	\$14.478,89
	01-08-22	31-08-22	31		\$600.000,00	33,32	2,43	0,08	\$15.035,29
	01-09-22	30-09-22	30		\$600.000,00	35,25	2,55	0,08	\$15.288,67
	01-10-22	31-10-22	31		\$600.000,00	36,92	2,65	0,09	\$16.446,87
	01-11-22	30-11-22	30		\$600.000,00	38,67	2,76	0,09	\$16.570,37
	01-12-22	31-12-22	31		\$600.000,00	41,46	2,93	0,10	\$18.181,18
	01-01-23	31-01-23	31		\$600.000,00	43,26	3,04	0,10	\$18.853,95
	01-02-23	28-02-23	28		\$600.000,00	45,27	3,16	0,11	\$17.699,71
	01-03-23	31-03-23	31		\$600.000,00	46,26	3,22	0,11	\$19.958,19
	01-04-23	30-04-23	30		\$600.000,00	47,09	3,27	0,11	\$19.604,73
	01-05-23	31-05-23	31		\$600.000,00	45,41	3,17	0,11	\$19.645,61
	01-06-23	30-06-23	30		\$600.000,00	44,64	3,12	0,10	\$18.739,84

<b>Total intereses mora</b>	\$1.116.004,15
-----------------------------	----------------

**TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$3.672.890,10** (capitales acumulados + intereses de mora).

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, por secretaría, expídase un informe de los títulos que obran depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, el cual deberá ponerse a disposición de las partes para que lo consulten.

En firme, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177e67e0cc832b8942daa7adce6b348da94245d155a6f8f2d85337f3e52f3b9**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2022 00996 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda, personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se verifica con los archivos 10 al 12 del expediente digital.

Ahora bien, no se tendrán en cuenta las excepciones previas formuladas por los demandados (archivo 25), toda vez que fueron presentadas extemporáneamente. Sobre el particular, nótese que el envío del mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda se verificó el 10 de noviembre de 2022, de manera que la notificación se entendió realizada dos días después de ello, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, para el presente caso, el 15 de noviembre de 2022 y, entonces, los términos de traslado de la demanda comenzaron a correr desde el 16 de ese mes y año, por tanto, el término con el que contaban los demandados para formular excepciones previas (3 días siguientes a la notificación) venció el 18 de noviembre de 2022 y el escrito de contestación en el que se formularon simultáneamente excepciones previas y de mérito fue radicado el 30 de noviembre de 2022.

En este punto, es menester aclarar que el extremo pasivo formuló también excepciones de mérito, que corresponden a las obrantes en el archivo 14 del expediente digital, y aunque a estas se refirió como excepciones previas también, nótese que los fundamentos de hecho allí aducidos no armonizan con las causales establecidas en el art. 100 del C. G. del P. De manera que se les impartirá el trámite correspondiente, es decir, el de las excepciones de mérito, toda vez que en este asunto no se discute la falta de pago de los cánones de arrendamiento, sino que su pago se ha dado extemporáneamente y, en todo caso, el extremo pasivo allegó copia de los pagos realizados al demandante.

Así pues, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las documentales que obran en el expediente no es posible establecer si el extremo actor conoce del escrito de contestación, en el cual se encuentran las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab95c001898830db4e51c6c6703ed52856a773b02440c5c6b00299a554da62dc**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00228 00

En atención al memorial que antecede aportado por el demandado en el cual adujo que en este asunto se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 6 y 8 del art. 133 del C. G. del P., porque no se le dio trámite al recurso de reposición que formuló oportunamente para atacar el mandamiento ejecutivo, y no para proponer una excepción previa, aunado a que no se le dio por notificado por conducta concluyente, es mester aclarar, en primer lugar, que al demandado sí se le tuvo por notificado de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P., pues así quedó indicado en el inciso primero del auto del 5 de junio de 2023.

En segundo lugar, adviértase que el demandado en su recurso expresamente manifestó que “[c]omo quiera que la excepción previa de prescripción se debe alegar vía recurso como lo ordena el C. G. del P. lo expreso así mediante el presente escrito” (fl. 2, archivo 20) motivo por el cual este Despacho se pronunció sobre las modificaciones introducidas por el C. G. del P. especialmente sobre la exclusión de la prescripción como excepción previa, pues esta es una excepción de mérito.

En definitiva, es evidente que el demandado sustentó la nulidad del presente trámite en unos hechos que no dan lugar a la configuración de las aludidas causales, pues como ya se dijo el demandado sí se tuvo por notificado por conducta concluyente y, en cuanto al recurso de reposición a través del cual alegó la prescripción, es de señalar que ese no es el medio para proponer dicha defensa.

Con todo, como el demandado formuló oportunamente esa excepción (prescripción) se le impartirá el trámite que legalmente le corresponde, esto es, como excepción de mérito y, en ese sentido, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b674c29bf0acec16e26b4526afad036ebfa562e35dcffb08d3a30250f624e**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2023 00385 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 9 de marzo de la presente anualidad por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

### ANTECEDENTES

1. En sustento de su recurso, la demandada adujo, en lo medular, que la obligación cobrada en este asunto no es exigible porque “sí existe una deuda respaldada en una hipoteca, pero como se han venido cancelando los intereses mes tras mes, salvo los meses que van corrido del presente año, porque el Sr. Gregorio, me manifestó en el mes de enero del 2023 que no le consignara más intereses, porque me iba a demandar para obtener el capital de la obligación” (fl. 1, archivo 06). Manifestó que si la aludida acreencia fue honrada en la forma dispuesta no es exigible su cobro por esta vía.

Solicitó que se revocara, modificara o reformara el mandamiento ejecutivo en cuanto a los intereses corrientes o de mora porque “desde el mes de mayo del 2021 hacia atrás y de enero a diciembre del año 2022, así como de mayo a diciembre de 2021, están cancelados en su totalidad” (fl. 2, archivo 06). Refirió que, como prueba de esos pagos, tiene los correspondientes recibos de las consignadas que le realizó al demandante. Indicó que tuvo que hacerle unos pagos en efectivo al demandante, respecto de los cuales no le fue expedido recibo alguno por motivo de la pandemia.

2. Al descorrer el traslado del aludido recurso, el extremo actor arguyó que con su recurso de reposición la demandada no está controvirtiendo los requisitos del título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art. 430 del C. G. del P., sino que, por el contrario está reconociendo la obligación, de manera que sus alegaciones corresponden a excepciones de mérito. Adujo que, si bien la demandada ha efectuado pagos a la obligación cobrada en este litigio, estos no han sido oportunos ni en las fechas convenidas. Indicó que “si la demandada tenía compromiso de cancelar el capital en el término de 12 meses a partir de la fecha de otorgamiento del instrumento público no se entiende por qué considera que no es exigible, si es evidente que el plazo se encontraba más que vencido” (fl. 1, archivo 09).

Sostuvo que requirió a la demandada para el pago total de la obligación “en razón de la mora que presentaba que para a fecha de presentación de la demanda era mayor a 20 meses, por tanto, la demanda y el mandamiento de pago corresponden a la realidad de la obligación” (Ib). Manifestó que los pagos referidos por la demandada fueron tenidos en cuenta antes de la presentación de esta acción y que los montos solicitados en esta corresponden a los actualmente adeudados. Indicó que los pagos realizados con posterioridad serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

## CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, el Despacho anticipa la improcedencia del recurso de reposición formulado por la demandada habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (art. 430 del C. G. del P.), como también lo es que en los juicios ejecutivos “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (numeral 3 del art. 442 del C. G. del P.), y, en ese sentido, los demás argumentos que aduzca la parte demandada para oponerse a la pretensión ejecutiva deben formularse como excepciones de mérito, las cuales, recuérdese, tienen como propósito controvertir el fondo del litigio o lo que es lo mismo el derecho controvertido.

En síntesis, en tratándose de juicios ejecutivos, la parte demandada puede formular recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pero solo para discutir los requisitos formales del título, previstos en el art. 422 del C. G. del P. y/o para formular alguna de las excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P., lo cual no sucede en este caso, pues la demandada en su recurso no atacó el procedimiento (propósito para el cual sirven las excepciones previas), como tampoco cuestionó la claridad, expresividad o exigibilidad del documento base del recaudo.

Y aunque la demandada sostuvo que la obligación cobrada en este litigio no es exigible, tal negación la sustentó en unos presuntos pagos que ha venido realizando desde el inicio de la acreencia, circunstancia que atañe al fondo de este asunto, pues pone en entredicho el derecho controvertido mas no las formalidades del título o del procedimiento. En definitiva, es evidente que la demandada confundió el medio de defensa que debe usar para controvertir la pretensión ejecutiva. Al punto, téngase en cuenta que, cuando lo que se quiere controvertir es la satisfacción total o parcial de la obligación cobrada, porque se reconoce su existencia, el medio de ejercicio de esa defensa es la proposición de excepciones de mérito.

Con todo, por ser de particular importancia para este asunto, no está de más señalar que una obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo– de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente<sup>1</sup>.

Partiendo de lo anterior, nótese que en este caso la escritura pública báculo de la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne a cabalidad dichos requisitos, pues la obligación allí incorporada se observa

---

<sup>1</sup> Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

nítida y patente, sus elementos están delimitados y la fecha de su cumplimiento ya acaeció, de manera que no está supeditada al cumplimiento de condición alguna. Téngase en cuenta que el hecho de que la demandada hubiera realizado pagos a los intereses de plazo o de mora causados, tal circunstancia no hace inexigible la obligación, pues si llegada la fecha prevista para el pago total, esta no se satisfizo total o parcialmente, solo ello basta para su ejecución.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 9 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247d9576e7a1b361d6ab8f72252c754539c4c81bf0c330ec5972efc5776ff7f9**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2023 00385 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, tal como se observa en el archivo 05 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de ley formuló recurso de reposición en contra de la orden de apremio, el cual fue resuelto por auto de esta misma fecha e, igualmente, formuló excepciones.

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de sancionar a la parte demandada porque no le remitió a la demandante copia de la contestación de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., es de señalar que dicho documento (contestación de la demanda) no tiene la misma naturaleza que un memorial, pues aquel se trata de un acto procesal con reglas propias para su traslado, las cuales, en tratándose de juicios ejecutivos, están previstas en el numeral 1 del art. 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256abea493fa78a9d6972f362859cf77997d3a5ba48dfe399ba66c159e4aaa7**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01027 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.** contra **JONH ALEXANDER LEGUIZAMÓN CHÁVEZ** y **JACQUELIN PERDOMO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.050.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos del 15 de febrero al 14 de marzo de 2023, del 15 de marzo al 14 de abril de 2023 y del 15 de abril al 14 de mayo de 2023, cada uno a razón de \$1.350.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$3.054.200,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos del 15 de mayo al 14 de junio de 2023 y del 15 de junio al 14 de julio de 2023, cada uno a razón de \$1.527.100,00 m/cte.
3. Por la suma de \$3.054.200,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.
4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee6ddba0612fb77202559cfbdf30b157091118a2fa679b15c4c3f98ee69126**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01027 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado JOHN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CHÁVEZ como empleado de PODER BGTA S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fef8d0f52c6bad4be9fcb53c2bf4c858b8ef92aa524fe2e1504f9b962fb3d**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01031 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JUDI YAMILE ANGULO ARCILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00000030000059864:

1. Por la suma de \$4.987.629,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 1 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee4ff929bb9741c57e38e917ff1c34c8125bd5d0ac2c1996a4452b82f53cd9**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01031 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional y de las bonificaciones, siempre que éstas constituyan factor salarial, que devengue la demandada como empleada de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.

Librese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$9.000.000,00 m/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Librese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$9.000.000,00 m/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8ce3ffd4b12250fa97a80492d6f4a1a97b1759f775d43276f39db7c6824e6**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01045 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ASCENCIO MARTÍNEZ JENNER**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5752460:

1. Por la suma de \$12.752.992,43 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ffcae3be968e70c213306e299ce6bbc6059a842ca7d966eb294e4c67bd13**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01045 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los honorarios o de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devengue el demandado como empleado o contratista de ADECCO COLOMBIA S.A.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$20.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

De igual forma, adviértasele al pagador que, en el momento de rendir el correspondiente informe, deberá comunicar a este Despacho el tipo de relación contractual que tiene con el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe107648c20b0bd74109da163a0086743a6829af0fbae8d0f4e4c9253b08604**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01042 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL ROA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2060087319:

1. Por la suma de \$24.410.435,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170b74f397508cb909b3a3c0b5d1d6604e9e65c3f02b64154d3a99233ff2009c**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01042 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **176-55078**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfddb892d734a25c6ee74b512ef28d7103486fe80a16007fd07f3422e0f064**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01010 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO PARALELA 91 - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.610.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a agosto de 2022, cada una a razón de \$322.000,00 m/cte.
  2. Por la suma de \$4.329.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023, cada una a razón de \$481.000,00 m/cte.
  3. Por la suma de \$244.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022, cada una a razón de \$122.000,00 m/cte.
  4. Por la suma de \$154.800,00 m/cte. por concepto de la cuota de energía provisional correspondiente al mes de enero de 2023.
  5. Por la suma de \$103.200,00 m/cte. por concepto de la cuota de energía provisional correspondiente al mes de febrero de 2023.
  6. Por la suma de \$116.100,00 m/cte. por concepto de la cuota de energía provisional correspondiente al mes de marzo de 2023.
  7. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARY LEIDY VARÓN GARCÍA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e835b468f30c5e00296359ed5a1eb3eced3474cf87b5e661316443b8933132**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01010 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-2116184**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d31f489c340c886c94b405a084faacb717c7ba7b35f04943ec1c97437c469**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01003 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS ORJUELA** contra **DIEGO ALEXANDER RUIZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001 con vencimiento del 10 de agosto de 2021:

1. Por la suma de \$12.600.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c41870239d66bbc962a5b7fd84e86158a9c4fd7cedd2fa3dc3627252e9673e**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01003 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$28.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 29 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe71ab48a8dc5470d9f6ed1704bea1341832d160bfcac552c6be43b1021a52**

Documento generado en 28/06/2023 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**